



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-MICH-872/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. Carlos Fidel Corona Vázquez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 20 de mayo de 2021 (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-872/2021

ACTOR: CARLOS FIDEL CORONA VAZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA¹**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MICH-872/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. CARLOS FIDEL CORONA VAZQUEZ**, en su calidad de aspirante a candidato a Regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Michoacán de Ocampo, por el cual controvierte diversas irregularidades en el procedimiento de selección interna para determinar al candidato al cargo referido.

R E S U L T A N D O

- I. Que el día **12 de abril de 2021²** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político escrito presentado por el **C. CARLOS FIDEL CORONA VAZQUEZ**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-MICH-872/2021**.
- II. Que ante la deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se le previno al **C. CARLOS FIDEL CORONA VAZQUEZ**, mediante Acuerdo de fecha **16 de abril** para que subsanara diversas inconsistencias de su queja, siendo notificado el día **19 de abril**, desahogando la prevención mediante escrito recibido vía correo electrónico el día **21 de abril**.

¹ En adelante CNE.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Reglamento.

- III. Que en fecha **28 de abril** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de admisión, el cual se notificó a las partes el día **29 de abril** tanto por correo electrónico como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, requiriéndose a la **CNE**, para que rindiera un informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **04 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado en tiempo y forma.
- V. Que el día **04 de mayo** esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la **CNE**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual se notificó a las partes el día **06 de mayo**.
- VI. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora no desahogó la vista contenida en el Acuerdo de fecha **04 de mayo**.
- VII. Que en fecha **19 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁴, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

⁴ En adelante Estatuto.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-872/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **28 de abril**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a Regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Michoacán de Ocampo, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Comisión Nacional manifiesta que en el informe circunstanciado la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de la queja promovida por el C. CARLOS FIDEL CORONA VAZQUEZ, en contra del procedimiento y resultados de selección interna de candidatos al cargo de Regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Michoacán de Ocampo; el listado emitido por la CNE para definir dicha candidatura; así como el registro del candidato ante el Instituto Electoral de Michoacán⁶.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de la supuesta transgresión al principio de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica al considerar que se violentaron las bases de la Convocatoria⁷ y los principios rectores del procedimiento de selección interna de candidatos.

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 4, en cuanto a que en el registro deberán anexarse digitalizados los formatos que emita la CNE; la Base 5 con relación a los formatos digitalizados que debe acompañar la solicitud; y la Base 6, al señalar que en la definición de candidaturas por mayoría relativa, no existió un proceso interno de selección de candidatos por el método de encuesta al momento de realizar los registros, así como en las de representación proporcional, en cuanto a la insaculación.

5.2.1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria, tan es así que, sus actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esta Comisión Nacional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

Refiere que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la Convocatoria publicada y al registro aprobado, siendo actos definitivos y firmes.

⁶ En adelante IEM.

⁷ Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 de fecha 30 de enero de 2021.

Precisa que es de vital importancia señalar que la CNE tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del partido. Dicha competencia no contraviene las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44, inciso w, y 46 incisos c y d del Estatuto.

En cuanto a la manera en que se llevaría a cabo el proceso de selección de registros para la postulación de candidaturas, es un hecho notorio y público, toda vez que fue previsto en la Convocatoria a partir de la publicación de la misma. Destaca el hecho de que si se aprueba sólo un registro se entenderá como candidatura única, por lo que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse.

En ese sentido, la parte actora vierte su agravio con base en una premisa errónea relativa a una supuesta omisión de realizar una encuesta, así como de informarle la metodología con la que se llevaría a cabo la misma, toda vez que en la multicitada Convocatoria se advierte que la realización de una encuesta está supedita a que haya más de un registro aprobado, por lo cual sus argumentos resultan infundados.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque el promovente no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Michoacán de Ocampo le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las

reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del apartado de Hechos de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollo del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, el actor controvierte la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el Ajuste⁸, el día **08 de abril** se publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021*⁹ de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la

⁸ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

⁹ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/VF_relacion-registros-municipios-Michoacan.pdf

Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre el procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles de los aspirantes, así como quienes pasaron a la siguiente etapa, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la Relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo (...)***”

[Énfasis añadido]

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹⁰.

Es así que, si el promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarla como candidato de manera automática.

¹⁰ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

Es por lo anterior que se reserva el derecho del actor a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Con relación a los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de notificarle de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, se redunda en lo argüido previamente, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

5.3. Agravios en contra del listado emitido por la CNE para definir la candidatura a Regidor.

La parte actora señala que al día 08 de abril la CNE solamente ha publicado la Relación de solicitudes de registro aprobadas solamente había publicado a los cargos de Presidentes Municipales mas no de síndicos y regidores; asimismo refiere que no fue notificado de las solicitudes aprobadas, ni del procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles de los aspirantes, ni de los aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

5.3.1. Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido en el apartado 5.2.1., en el cual la responsable señala que en cuanto a la manera en que se llevaría a cabo el proceso de selección de registros para la postulación de candidaturas, es un hecho notorio y público, toda vez que fue previsto en la Convocatoria a partir de la publicación de la misma. Destaca el hecho de que si se aprueba sólo un registro se entenderá como candidatura única, por lo que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse.

Se redunda en que la parte actora vierte su agravio con base en una premisa errónea relativa a una supuesta omisión de realizar una encuesta, así como de informarle la metodología con la que se llevaría a cabo la misma, toda vez que en la multicitada Convocatoria se advierte que la realización de una encuesta está

supedita a que haya más de un registro aprobado, por lo cual sus argumentos resultan infundados.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional redunda en lo argüido en el apartado 5.2.2., en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

Asimismo, se reitera lo vertido en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el Ajuste, el día 08 de abril se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobada, de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

En ese tenor, se hace hincapié en lo señalado por este órgano jurisdiccional, respecto a que el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, el cual consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo a los ahora candidatos electos y no el perfil del promovente, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

5.4. Agravios en contra de la supuesta falta de facultades de las personas que realizaron el registro de candidatura a Regidor.

La parte actora refiere que el registro de la candidatura a Regidor del municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Michoacán de Ocampo se realizó por personas que sin estar legitimadas lo efectuaron ante el IEM, señalando que con ello se

violentaron las bases de la Convocatoria, el Estatuto y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

5.4.1. Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido por la CNE en el apartado 5.2.1., en el sentido de que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria, tan es así que, sus actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esta Comisión Nacional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

5.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe declararse **inoperante**, toda vez que el promovente no aporta elementos suficientes para acreditar su dicho al menos de manera indiciaria, sustentándose en aseveraciones imprecisas sin aportar otro medio de prueba que lo respalde.

No obstante lo anterior, el IEM es la autoridad electoral encargada de resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos, pues es quien califica que estos entes públicos hayan realizado las postulaciones de candidaturas en observancia a las leyes federales y estatales, así como a los lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, se manifiesta que, si el organismo público electoral local aprobó el registro de las personas postuladas para el cargo referido por dichas autoridades, implica que la postulación de dichas personas se realizó conforme a Derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por el IEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2.2. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3.2. y 5.4.2. de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO